

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual fuere la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

27. Principe Alfonso, 27.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. A.M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en Bilbao sin novedad en su importante salud.

#### RECTIFICACIÓN

En los anuncios de subastas para el suministro de ropas y otros efectos con destino á la Casa de Misericordia y Huérfanos y Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, que aparecen respectivamente en los *Boletines* números 62 y 63 están equivocados los lotes siguientes:

«3000 metros lienzo Semis Puig algodón para camisas y calzoncillos de 31 centímetro ancho; debiendo decir ochenta y un centímetro.»

«200 pares de alpargatas para los dementes al precio de 18 céntimos, y debe leerse una peseta diez y ocho céntimos cada par.»

Lo que se rectifica por la presente, para conocimiento de los que pretendan ser licitadores.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

El considerable desarrollo que la filoxera vastatrix continúa adquiriendo, puesto que su presencia se denuncia en comarcas hasta ahora indemnes, impone al Gobierno la necesidad de adoptar, en consonancia con la legislación vigente una enérgica y eficaz campaña, la cual produzca como principal objeto la garantía de uno de los más importantes ramos de la riqueza pública, amparado por los recursos que ofrece para ello la ley de 18 de Junio de 1885.

Declarada por el art. 1.º de dicha ley calamidad pública la plaga que invade los viñedos en España, y por tanto consideradas de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasión, difusión, y propagación de dicha plaga, ante tan terminantes preceptos no cabe admitir consideración de ningún género que atenúe ó modifique el cumplimiento íntegro de lo que en la expresada ley se determina.

El celo de V. S., el de la Comisión

provincial de defensa, recientemente nombrada, y de las Comisiones municipales, deben dirigirse principalmente á auxiliar en sus respectivas esferas la acción del Gobierno, según determina el art. 4.º de la ley, procurando además, con exquisita vigilancia, que se cumplan todos y cada uno de los preceptos contenidos en la misma. Contando con ese eficaz concurso, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que V. S. recuerde y exija en esa provincia el puntual y exacto cumplimiento de la ley de 18 de Junio de 1835, y principalmente lo determinado en los artículos 5.º y 6.º de la misma, relativos á la prohibición de la exportación y tránsito de los productos expresados en los mismos, procedentes de provincias invadidas, y los artículos 15, 16 y 17, que establecen la sanción penal en que incurren los que permitieren dicha exportación y tránsito sin los requisitos por la misma ley establecidos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

### Segunda seccion.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 418.

##### Sección de Fomento.—Exposición.

El Gobernador civil de Barcelona, me dice con fecha 11 de Agosto último lo siguiente:

«El día 8 de Abril de 1883 se verificará en esta ciudad la solemne apertura de la Exposición Universal de Agricultura, Industria y Bellas Artes en todas sus manifestaciones, á la cual se admitirán los productos de todos los países.—Este certamen ha de celebrarse bajo la dirección del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad y los auspicios del Gobierno de S. M. y de las Diputaciones provinciales de la Nación.—Los productos extranjeros estarán gallardamente representados, y sería doloroso que la Nación llamada á realizar tan notable palenque de la inteligencia y actividad humana, no ostentara que posee estas dos con-

diciones á la altura que los demás países.—Así pues, nuestro objetivo principal es la afluencia de productos españoles, y considero ocioso encarecer á V. S. este particular, porque su acendrado patriotismo y altas dotes de inteligencia, son prenda segura de que convencido de ello, adoptará las medidas oportunas para que la provincia de su digno mando tenga en tan noble lid la representación que de derecho le corresponde, y de esta manera y por medio de la acción cooperativa de todas las provincias, conseguirá la Nación el preciado tributo de ocupar honroso puesto al lado de las demás.—Por esto, accediendo con todo gusto á los deseos de este Excmo. Ayuntamiento, me limito á remitir á V. S., como lo verifico adjunto el Reglamento para la Exposición al que están acumuladas la alocución de la Corporación y la lista de las personas que constituyen el Consejo general, y además un ejemplar de las fotografías de las instalaciones provinciales.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que los Ayuntamientos y cuantas Corporaciones y Autoridades dependan de este Gobierno, promuevan, por cuantos medios estén á su alcance la concurrencia de expositores á aquella capital, no dudando de que, si así lo hacen, estará esta provincia dignamente representada, ocupando el lugar que le corresponde en aquel certamen de la inteligencia y del trabajo.

Murcia 10 de Septiembre de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BARCELONA

### EXPOSICION UNIVERSAL

Abril de 1888.

Una de las primeras ciudades españolas, la que por su posición geográfica y los precedentes de su historia guarda en sagrado depósito los nobilísimos títulos de la actividad y el progreso nacionales, concibió la idea, ya hoy transformada en realidad, de congregarse en su seno á universal certamen, las manifestaciones potentes del trabajo y de la inteligencia de todas las Naciones cultas, queriendo de este modo unir el nombre de España al de aquellos Estados que en el Antiguo y

Nuevo continente, han abierto saludable palenque al genio y á las nobles luchas de la Paz y de la Civilización.

La España, que, desde su gloriosa reconquista hasta la defensa de su nacional independencia, dió heroicos ejemplos de valor en el incesante batallar de sus hijos; la que dominó en los más apartados confines de la tierra y cruzó la inmensidad desconocida para llevar á remolque de sus carabelas un mundo de esplendor y de bellezas; la que supo engarzar el sol en su imperial corona y le hizo faro perpetuo de sus dominios señoriales, alentada por tan grandiosos recuerdos, que brillan entre sus recientes desdichas como los relámpagos entre las negras tempestades, ha comprendido que de las luchas de la paz y del progreso, nacen hoy la ventura y la grandeza de las modernas nacionalidades.

Por esto, repuestas ya sus fuerzas con el benéfico influjo de una tranquilidad tan codiciada y á costa de tantos sacrificios adquirida, Barcelona, ha visto que no eran bastantes los pasados títulos del valor y del heroísmo para figurar dignamente al lado de las primeras ciudades de la Europa moderna; y al observar los adelantos prodigiosos de la Industria que hace de la máquina un milagro de perfección y de fuerza ó la supersticiosa realidad de soñadas fantasías; y al comparar los progresos de la Ciencia que con el microscopio descubre un mundo infinitamente pequeño ó con el telescopio revela espacios inconmensurablemente grandes; y sujeta el sonido á las leyes de la electricidad; y por medio de la biología, la anatomía y la química, explica el insondable misterio de la vida; y hace de las superpuestas capas de las montañas las páginas de un libro donde se lee claramente una antigüedad que asombra; y con la meteorología ayuda al navegante y le vaticina las tempestades; y perfora las montañas y abre los istmos, logrando que los hombres de diversas nacionalidades se abracen y las aguas de diferentes mares se besen, comprendió cuán meritoria era la obra de contribuir al desarrollo de la actividad humana y levantó entusiasta y convencida su voz amiga para que á su histórico recinto, acudan so-

Año de 1888.

REINO DE ESPAÑA

EXPOSICION UNIVERSAL  
DE BARCELONA

Agricultura.—Ganadería.—  
Industria.—Comercio.—Enseñanza,  
Ciencias.—Artes Liberales.—  
Marina.—Pescas.—Piscicultura.—  
Bellas artes.—Arqueología.—  
Electricidad.—Balneología.—Minería.

## REGLAMENTO GENERAL

Artículo 1.º Bajo la dirección del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad y los auspicios del Gobierno de S. M. y de las Diputaciones provinciales de la Nación se celebrará en Barcelona en el próximo año de 1888 una Exposición Universal de Agricultura, Industria y Bellas Artes en todas sus manifestaciones, á cuyo acto se admitirán los productos de todos los países.

Art. 2.º La Exposición tendrá lugar en edificios de nueva planta, contruidos para este objeto en el Parque de esta ciudad y terrenos contiguos. Para las instalaciones, vías, jardines y demás se dispone de una extensión superficial de terreno de 465.000 metros cuadrados.

Art. 3.º La duración de la Exposición será de seis meses. Su solemne apertura se verificará el día 8 de Abril de 1888. En el caso de prórroga esta no excederá de dos meses.

Art. 4.º Queda constituido un Consejo General de la Exposición de Barcelona, compuesto de personas que por su representación, conocimientos y práctica en la materia pueden llevar á cabo todos los trabajos necesarios al feliz éxito de la misma, bajo la Presidencia honoraria del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, y la efectiva del Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Art. 5.º El Consejo General está dividido en trece Comisiones, que son:  
1.ª La Central, que ejerce las funciones de Junta Directiva.  
2.ª La de Asuntos generales.  
3.ª La de Obras.  
4.ª La de Contabilidad.  
5.ª La Técnica.  
6.ª La de Instalaciones.  
7.ª La de Propaganda.  
8.ª La de Servicios interiores.  
9.ª La de Servicios exteriores.  
10.ª La de Festejos.  
11.ª La de Premios.  
12.ª La de Arbitrios.  
13.ª La de Expositores.

Art. 6.º Los Gobiernos extranjeros podrán nombrar Comisionados para representarlos cerca del Consejo General.

Los opositores extranjeros que tengan representante en Barcelona no se entenderán con el Consejo sino por conducto del Comisionado de su respectivo Gobierno.

Art. 7.º Designado el espacio necesario para cada Nación no podrá verificarse cambio alguno sin acuerdo de la Comisión Central, informe de las de Instalaciones y de Expositores.

Art. 8.º Los objetos se clasificarán con arreglo al Programa detallado de la Exposición formado por la Comi-

sión Técnica, y se expondrán en los departamentos destinados á cada sección.

Art. 9.º Sólo en casos especiales, á juicio de la Comisión Central, previo informe favorable de las de Instalaciones y Técnica, se permitirá agrupar productos que pertenezcan á sección distinta.

Art. 10. Los pedidos de local se harán llenando las solicitudes que se facilitarán á los que deseen ser expositores.

En dicha solicitud se harán constar el espacio que el expositor necesite, la clase de productos que desee exponer, y los demás datos que en las mismas se exigen, y se remitirán al Excelentísimo Sr. Alcalde de Barcelona, Presidente efectivo de la Exposición.

Art. 11. El Consejo General procurará:

1.º Hacer que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en el artículo 124 de las Ordenanzas de Aduanas, respecto á los productos extranjeros que figuren en la Exposición para que sean considerados, mientras permanezcan en ella, como mercancías en depósito.

2.º Obtener del Ayuntamiento que los productos que debieran adeudar derechos de consumos á su entrada en la ciudad se consideren como de tránsito mientras permanezcan en los locales de la Exposición.

Y 3.º Que las empresas de ferrocarriles y de vapores hagan rebajas en las tarifas de transporte á favor de las mercancías que se conduzcan con el indicado destino.

Los expositores que quieran disfrutar de estos beneficios deberán sujetarse á las disposiciones que dicten el Gobierno y el Ayuntamiento para asegurar el pago de derechos correspondientes á los productos que se entreguen al consumo; y á las que acuerden dichas Empresas para que las rebajas sólo las disfruten los productos que tengan aquel destino.

Art. 12. El precio de los emplazamientos, espacios ó terrenos, se establecerá con arreglo á las siguientes bases, según el sitio que ocupen los productos.

## Emplazamientos en las Salas.

Plan-terreno: Por metro superficial. . . . . Ptas. 50

Sobre tabique ó pared:  
Por metro lineal de fachada. . . . . Ptas. 50

Los emplazamientos angulares ó de más de una fachada pagarán, además de las anteriores tarifas, el suplemento correspondiente.

En las galerías centrales el precio de los emplazamientos tendrá, por regla general, un aumento de 25 por 100.

El precio por salones ó emplazamientos con fachada, sobre las galerías centrales cuya profundidad sea de 5 metros tendrá un aumento de 15 por 100.

Todas las superficies se estimarán, en general, por metros cuadrados completos.

Los tabiques se establecerán en la forma que autorice la Comisión de Instalaciones.

## Galería de máquinas.

Por metro superficial. . . Ptas. 50

Para toda máquina en movimiento, los precios anteriores obtendrán una reducción de 40 por 100. Esta reducción sólo se concederá cuando las máquinas funcionen á lo menos 4 días por semana y 5 horas por día.

Los expositores que necesiten fuerza motriz deberán solicitarla cuatro meses antes, á lo menos, de la apertura de la Exposición, indicando cual ha de ser la fuerza de que quieran disponer.

La fuerza motriz se concederá con arreglo á una tarifa especial basada en el coste natural de la misma. (El precio del carbón en Barcelona es actualmente de 28 pesetas por tonelada de 1.000 kilogramos.)

Anexos de Agricultura, Marina, Pesca, Piscicultura.

Por metro superficial. . . Ptas. 30

## Emplazamientos al aire libre.

Por metro superficial. . . Ptas. 10

La Comisión de Instalaciones señalará los sitios de emplazamiento.

La Administración cobrará los precios de emplazamiento en los plazos siguientes: la mitad cuando se envíe el Certificado de admisión, una cuarta parte un mes antes de la apertura de la Exposición y la cuarta parte restante un mes después. Los productos expuestos quedan afectos, preferentemente á todo otro débito, á los pagos de que el expositor esté en descubierto.

La Comisión se reserva la facultad de declarar caducado el derecho del expositor que, sin motivo justificado, haya dejado de colocar sus productos en su correspondiente instalación quin ce días antes de dicha apertura. Las cantidades percibidas quedarán en favor de la Caja de la Exposición.

Art. 13. Los Expositores gozarán en el precio ó tarifa de sus emplazamientos una rebaja proporcional al número de metros que pidan así lineales como superficiales, tanto en las salas como en la galería de máquinas, como en los anexos y al aire libre, en armonía con una tarifa reducida que acordará la Comisión Directiva.

Art. 14. Los escaparates, aparadores y demás, deberán quedar instalados en el local correspondiente antes del 15 de Marzo de 1888.

Art. 15. Serán de cuenta y riesgo de los expositores todos los gastos y operaciones de descarga, conducción, desembalaje é instalación de los objetos.

Art. 16. Al introducirse los bultos en el local de la Exposición deberá entregar el expositor una relación circunstanciada de lo que contenga cada uno, para comprobarla con lo que conste en la solicitud de local; dándosele en cambio un resguardo ó recibo extraído de un libro talonario.

Art. 17. La decoración general de los locales de la Exposición correrá á cargo del Consejo General; pero la especial y las instalaciones particulares serán de cuenta del expositor, previa aprobación de proyecto, plano ó dibujo por la Comisión de instalaciones. Esta impedirá cualquier infracción del Reglamento, cometida en perjuicio de otro expositor ó de la comodidad del público, ó con-

tra el ornato general y el buen gusto artístico.

Art. 18. Los objetos deberán quedar instalados el día 1.º de Abril de 1888.

Art. 19. A medida que vayan desocupándose las cajas y embalajes deberán almacenarse en el sitio que se designará.

Art. 20. Los productos se expondrán bajo el nombre de la persona que se designe á este efecto en la solitud.

Art. 21. Se autoriza á los expositores para que inscriban á continuación de su nombre ó razón social, los nombres de los cooperadores que hayan contribuido al mérito del producto expuesto.

Art. 22. Se suministrará á los expositores en los locales correspondientes la fuerza motriz necesaria tomada del árbol motor de la transmisión general, así como el vapor, agua y gas que necesiten, bajo las condiciones que se fijen en la tarifa que regulará estos servicios; pero serán de cuenta del mismo expositor todos los gastos de excavaciones, movimiento de tierra, cimientos, cañerías, transmisiones especiales, obras de albañilería, carpintería, mobiliario, etc., etc., y los de dejar el local en buen estado cuando se cierre la Exposición.

Art. 23. Se establecerá un servicio general de vigilancia para evitar los robos.

Las Comisiones extraerán lo propio que cualquier expositor podrán poner vigilantes especiales por su cuenta, con tal que sean admitidos por la Comisión de Servicios interiores, la cual podrá separarlos si considera haber motivo para ello. Su acuerdo será inapelable.

Art. 24. El Consejo General de la Exposición y sus Comisiones no son responsables de los robos y sustracciones que puedan cometerse en el local de la misma, ni de las pérdidas ó deterioros ocasionados por incendio u otros accidentes.

Art. 25. Los vigilantes particulares establecidos por los expositores serán auxiliados, siempre que sea posible, por los agentes de vigilancia del Consejo y por los de orden público, que se hallen en el local de la Exposición.

Art. 26. Así los vigilantes establecidos por el Consejo General como los que lo sean por cuenta de los expositores ó colectividades, llevarán un distintivo para que puedan ser fácilmente conocidos.

Art. 27. No se admitirán en la Exposición materias explosivas y peligrosas. Los fósforos, la pólvora y dinamita, los cebos, pistones y demás productos análogos sólo se expondrán en cuanto estén fabricados sin materias inflamables é imitando los verdaderos. Los fabricantes de estos objetos que deseen dar á conocer al Jurado las cualidades de sus productos, se pondrán de acuerdo con él acerca de la manera de hacerlo.

Los líquidos inflamables y corrosivos sólo se admitirán en pequeñas cantidades y en envases ó recipientes que ofrezcan completa seguridad á juicio de las Comisiones Técnica y de Instalaciones.

Dichas Comisiones podrán rechazar cualquier producto de fácil descomposición, así como los que puedan ser causa de peligro ó de molestia, ó cuyo aspecto sea repugnante ó contrario á la moral.

Art. 28. A la mayor brevedad, después de inaugurada la Exposición, se publicará el Catálogo general de la misma, en el cual se recopilarán los Catálogos parciales que los representantes de cada nación y las demás colectividades hayan presentado á la Comisión Técnica antes del 1.º de Abril.

Art. 29. Los encargados del servicio de vigilancia impedirá que se copia, mida ó reproduzca ninguno de los objetos expuestos sin autorización escrita del expositor.

En consejo General se reserva el derecho de sacar vistas tomadas en conjunto y de autorizar su reproducción.

Art. 30. No se podrá fijar rótulo ó inscripción alguna en los escaparates y objetos expuestos sin aprobación de la Comisión de Servicios interiores.

Art. 31. Habrá un servicio general de limpieza; pero la conservación y limpieza de los escaparates y de los objetos expuestos correrá á cargo de los expositores, quienes deberán efectuar esta operación á las horas que señale la Comisión de Servicios interiores.

Art. 32. Ningún objeto expuesto podrá ser retirado de la Exposición hasta después del cierre de la misma. Se permitirá poner el rótulo *Vendido* en todos aquellos que lo hayan sido mientras dure la Exposición.

Art. 33. Los objetos pequeños y de poco valor fabricados en la Exposición á fin de dar á conocer un procedimiento especial, podrán ser vendidos y entregados en el acto, previo permiso de la Comisión Central.

Art. 34. A cada expositor se le entregará un solo billete de entrada. Este billete será personal é intransferible, y deberá llevar la fotografía y la firma del interesado, así como un número de orden y el sello del Consejo General. Todo abuso ó infracción comprobada se castigará inutilizando el billete y sin dar derecho á otro, sin perjuicio del procedimiento judicial á que haya lugar.

Art. 35. Si un expositor se ausentase dejando en su lugar un representante, deberá dar parte á la Comisión para que se haga el oportuno cambio de billete de entrada.

Art. 36. Los expositores pedirán á la Comisión respectiva los billetes de entrada que necesiten para los vigilantes, dependientes y operarios. Estos billetes se concederán en igual modo y forma que los de los expositores, y con las demás indicaciones que juzgue necesarias la Comisión.

Art. 37. Se establecerá un Jurado internacional para calificar el mérito de los productos expuestos y premiar á los que lo merezcan.

Este Jurado empezará á funcionar inmediatamente después de la apertura de la Exposición.

Un reglamento especial, que se publicará antes del 16 de Julio del corriente año, fijará la organización del

Jurado, el número y clase de recompensas de que podrá disponer, y cuanto se relacione con su modo de funcionar.

Art. 38. Al día siguiente de cerrada la Exposición deberán los expositores empezar á recoger los objetos y embalarlos, operación que correrá exclusivamente de su cuenta y riesgo.

Art. 39. Dos meses después de cerrada la Exposición deberán quedar extraídos todos los objetos y desocupado el local.

El Consejo General dispondrá de los objetos que no hubiesen sido retirados; entendiéndose que en este caso sus dueños han renunciado á su propiedad, quedando esta á favor de la Caja de la Exposición.

Art. 40. Reglamentos especiales determinarán y especificarán las atribuciones y el modo de funcionar de cada Comisión para llevar á cumplimiento el cometido que se le tenga confiado.

Art. 41. El carácter de expositor obliga al cumplimiento de lo prescrito en este Reglamento general y en los especiales de las Comisiones, así como á cuanto ordenen el Gobierno y las Autoridades locales.

Art. 42. Toda queja ó reclamación deberá dirigirse al Sr. Presidente efectivo de la Comisión Central en las oficinas de la Exposición.

Art. 43. Durante el tiempo que esté abierta la Exposición podrán organizarse Exposiciones especiales, así de carácter universal como nacional ó regional, en el modo y forma que oportunamente se anunciará.

Barcelona 1.º de Junio de 1887.— El Alcalde-Presidente del Consejo general de la Exposición, Francisco de P. Rius y Taulet.

#### REGLAMENTO

para el jurado de la Exposición universal de Barcelona,

1.º De conformidad con el art. 37 del Reglamento general de la Exposición, se establecerá un Jurado internacional para calificar el mérito de los productos expuestos y premiar á los expositores que sean dignos de recompensa.

Este Jurado empezará á funcionar luego de celebrada la apertura de la Exposición.

2.º El Jurado se compondrá de un número indeterminado de individuos; pero se nombrarán dos por cada doscientos expositores, uno español y otro extranjero.

El cargo de individuos del Jurado es honorífico y gratuito.

3.º El Jurado tendrá un Presidente y dos Vicespresidentes nombrados libremente por la Junta Directiva de la Exposición.

4.º El Jurado se dividirá en tantas Secciones cuanto sean los grupos de productos, según el sistema general de clasificación.

Cada Sección tendrá un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios, nombrados de entre los individuos de la misma; el primero por la Junta Directiva; el segundo por la Comisión de premios, y los últimos por el Presidente de la misma Sección.

5.º El Presidente y Vicepresidentes generales del Jurado y los Presidentes de las Secciones, constituirán la Comisión Central.

6.º La Comisión de premios propondrá á la Junta Directiva el número de individuos que deban componer el Jurado, en vista de la comunicación en que se le haga conocer el de los expo-

sitores que hayan asegurado su concurso con el pago del precio de sus emplazamientos.

7.º Los individuos del Jurado que hayan de ser españoles serán nombrados por la Junta Directiva de la Exposición, á propuesta de la Comisión de premios.

8.º Las naciones representadas en la Exposición tendrán derecho á designar los individuos del Jurado que les correspondan en proporción al número de sus expositores.

9.º Podrán nombrarse suplentes para que en los casos de renuncia, ausencia ó enfermedad de alguno de los individuos del Jurado, no sufran interrupción los trabajos. Dichos suplentes serán nombrados por la misma entidad que designe á los Vocales efectivos.

10. Al elegirse los individuos del Jurado se designará la Sección ó Secciones en que deban funcionar.

El Presidente de cada Sección distribuirá entre sus individuos el trabajo de examen y calificación de los productos según las clases en que los mismos se dividan.

Un mismo individuo podrá ejercer sus funciones en varias Secciones y en los diversos grupos de objetos de una misma Sección.

11. Los productos de cada clase, y dentro de ella los de cada expositor, serán examinados y calificados, teniéndolos á la vista, por una Comisión compuesta, cuando menos, de tres individuos de la Sección correspondiente. Esta Comisión extenderá un informe firmado por sus Vocales, en que hará constar las circunstancias recomendables del producto que motiven el premio que se prolonga.

El informe para cada premio no podrá exceder de cien palabras.

12. No serán objetos de informe del Jurado los productos que hayan sido declarados fuera de concurso por los expositores. En este caso se considerarán también los que hayan sido expuestos por individuos del Jurado, que hayan aceptado este cargo y funcionen en la Sección á que corresponda el producto.

13. Las concesiones de premios se verificarán á propuesta de la Sección respectiva, previo el informe de que habla el art. 11, y mediante la conformidad de la Comisión Central.

14. Los informes, y los acuerdos sobre ellos, se imprimirán en honor de los recompensados y para la debida publicidad de sus merecimientos.

15. Para todos los objetos expuestos habrá una sola clase de premio, consistente en una medalla que, por su mérito artístico sea digna de la ciudad que le concede y del objeto á que se destina. Con la medalla se expedirá un Diploma, y á él se unirá el Informe, de que habla el párrafo 2.º del art. 11, el acuerdo de la Sección y el voto definitivo de la Comisión central.

Ningún expositor podrá publicar estos documentos sino juntos é íntegramente.

16. Cada Sección del Jurado tendrá el imprescindible deber de remitir semanalmente á la Presidencia de la Comisión Central las propuestas de premios con los informes correspondientes para su examen y aprobación definitiva por dicha Comisión.

17. Los individuos del Jurado se distinguirán, dentro del local de la Exposición, por una medalla que deberán usar en todos los actos propios de su cargo.

18. Sin perjuicio de la calificación y recompensas particulares respecto á los objetos que presenten los expositores por conducto de alguna Sociedad ó Instituto, se podrá conceder premio especial á la Corporación que los haya presentado.

19. Las fechas de la reunión del

Jurado y de la terminación de sus trabajos se fijarán por la Junta Directiva.

Barcelona 15 Junio de 1887.—El Alcalde Const. Presidente del Consejo, Francisco de P. Rufus y Taulat.

(Se continuará.)

## Cuarta sección.

Número 423.

COMANDANCIA MILITAR

DE MURCIA

Secretaría.—Aviso.

Ignorándose el domicilio de los soldados licenciados absolutos del Ejército de Cuba, Francisco García Jiménez y Juan Martínez Martínez, el primero procedente del Regimiento de la Reina, y el segundo del de Nápoles, se hace saber por el presente anuncio, para que llegando á noticia de los interesados, se presenten en este Centro á fin de recoger las cédulas de cruces pensionadas que les han sido concedidas.

Murcia 12 de Septiembre de 1887.—El Secretario, Eladio Salvat. 8—6

Número 457.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Y PLAZA DE CARTAGENA

Próxima la revista anual reglamentaria que han de pasar los reclutas disponibles ó en depósito, y los individuos de la reserva activa y segunda reserva, así como los procedentes de las Brigadas de Administración y Sanidad militar en ambas situaciones, y los de las secciones armadas de Artillería, Caballería é Ingenieros, se circula á continuación la Real orden de 18 de Septiembre de 1886, con arreglo á la cual ha de llevarse á cabo el acto de la revista en las capitalidades de las respectivas Zonas, donde deberán presentarse con tal objeto, durante el mes de Octubre inmediato, todos los reclutas é individuos indicados, de las difentes armas que se relacionan.

Para el cumplimiento de dicho precepto, se personarán los interesados en los respectivos Batallones de que dependen, dentro del plazo marcado, provistos del pase que acredite su actual situación; y los que por enfermedad debidamente justificada no puedan hacerlo, remitirán por conducto del Alcalde del pueblo en que residan, el documento que determina la regla 6.ª de la indicada Real orden á continuación inserta.

Todos los días son hábiles para presentarse al acto de la revista anual lo mismo los laborables que los festivos; y los Alcaldes de las respectivas localidades se servirán dar á esta convocatoria y á las parciales que circulen las Zonas de esta provincia y han de ser insertas también en el *Boletín oficial*, la debida publicidad entre sus convecinos, para que acudan al llamamiento y no se les irroguen perjuicios por falta de cumplimiento á lo mandado.

Los reclutas é individuos de otras Zonas, que viajen temporalmente, ó estén autorizados para su residencia accidental en territorio de esta provincia, concurrirán también á la capitalidad de la Zona donde actualmente se encuentren, para pasar ante ella la revista.

Lo que se publica por medio del

*Boletín oficial* de esta provincia, para su cumplimiento por parte de los individuos á quienes concierne, y para que las respectivas autoridades presten su cooperación más decidida concurriendo al mismo fin.

Cartagena 17 de Septiembre de 1887.—El Brigadier Gobernador accidental, Angel Aznar.

Real orden de 18 de Septiembre de 1886 que se cita.

«Excmo. Sr.: Estando próxima la época en que los individuos pertenecientes á las Reservas, y los reclutas disponibles ó en depósito deben pasar la revista anual reglamentaria, y considerando que la organización de las unidades de reserva de las distintas armas del Ejército no permite que el indicado acto se verifique en la forma prevenida en los arts. 144, 154 y 164 del Reglamento de 22 de Enero de 1883; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el actual año é interin se dictan las instrucciones para el régimen y definitiva organización de las referidas unidades de Reserva, tenga lugar la revista con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Los Reclutas disponibles ó en depósito y los individuos de la reserva activa y segunda reserva de infantería, como también los que, procedentes de las Brigadas de Administración y Sanidad militar se hallen en cualquiera de las dos últimas situaciones indicadas, deberán presentarse en las oficinas de los Batallones de depósito ó de Reserva á que respectivamente estén afectos.

2.ª Los individuos de la Reserva activa y segunda reserva procedentes de los Cuerpos y Secciones armadas de Artillería, Ingenieros y Caballería que residan en puntos comprendidos en la demarcación de Zonas militares en cuya capitalidad esté situada la plana mayor del respectivo Depósito de reclutamiento ó Regimiento de Reserva, se presentarán á los Jefes de los mismos en acto de revista; y los individuos que se hallen residiendo en Zonas militares en que no existan dichas planas mayores, deberán presentarse en la capital de la Zona en que residan á los oficiales designados por el Coronel Jefe de la misma.

3.ª Transcurrido el plazo señalado para la revista, los Coroneles Jefes de las Zonas, formarán relaciones nominales de los individuos de las armas expresadas en la regla anterior que se hayan presentado, y las remitirán á los Jefes de las respectivas unidades de reserva para los efectos oportunos.

4.ª Los reclutas disponibles ó en depósito y los individuos de la reserva activa y 2.ª reserva, que con la debida autorización se hallen ausentes de las Zonas que tengan su habitual residencia, podrán pasar la revista ante los Jefes de los Batallones de Depósito ó reserva de la Zona, á cuya demarcación corresponda el pueblo en que transitoriamente residan. Los individuos pertenecientes á las armas de Artillería, Ingenieros y Caballería, pasarán la revista ante los Jefes del Depósito de reclutamiento ó Regimiento de reserva de la respectiva arma, en el caso de existir plana mayor del mismo en la capital de la Zona en que se encuentran.

5.ª Los individuos que por enfermedad no puedan presentarse en la capital de la Zona para el acto de la revista, la pasarán por medio de justificante autorizado por el Alcalde del

pueblo donde residan, y cuyo documento será remitido sin demora, al Coronel Jefe de la respectiva Zona.

6.ª Los Gobernadores militares de las provincias, dispondrán la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las de su mando, previniendo que la revista ha de tener lugar precisamente dentro del próximo mes de Octubre, y excitando á la vez el celo de los Alcaldes, á fin de que por su parte coadyuven con toda eficacia á la presentación para dicho acto de los individuos residentes en los pueblos de su jurisdicción que estén obligados á verificarlo por su situación en el ejército.

7.ª Si terminado el mes de Octubre hubieren dejado de presentarse á la revista algunos individuos, procurarán los Jefes de los batallones de reserva y de depósito, averiguar su paradero, dirigiéndose al efecto por medio de oficio á los Alcaldes de los pueblos en que tuvieren su residencia los interesados. Igual procedimiento adoptarán los Jefes de los Depósitos de reclutamiento de Artillería, y de los Regimientos de reserva de Ingenieros y Caballería, respecto de los individuos afectos á los de su mando, que hayan faltado á la revista, tan pronto como les sean remitidas por los Coroneles Jefes de las Zonas, las relaciones á que se hace referencia en la regla tercera.

8.ª En la segunda quincena del mes de Diciembre, remitirán los Coroneles Jefes de las Zonas, á los Gobernadores militares de las respectivas provincias, estados numéricos, con separación de situaciones de los individuos afectos á los Batallones de Depósito y Reserva de su demarcación que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que lo hubiesen efectuado, personalmente ó por escrito, y el de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

9.ª Los Jefes de los Depósitos de reclutamiento de Artillería y de los Regimientos de reserva de Ingenieros y Caballería, remitirán iguales estados á los Gobernadores militares de las provincias á que correspondan las Zonas en que tengan su habitual residencia los individuos de la reserva activa y segunda reserva afectos á las unidades orgánicas de su mando; expresando el número de los existentes en cada Zona, el de los que hayan pasado la revista personalmente ó por escrito, y el de los que hubieren dejado de verificarlo.

10. Los Gobernadores militares, remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los respectivos distritos, á fin de que estas autoridades lo verifiquen en resúmen á este Ministerio para que sea conocido en el mismo el resultado general de la revista.

11. La remisión de los estados á los Gobernadores militares, con arreglo á lo anteriormente prevenido, no obsta para que los Coroneles Jefes de las Zonas y los de las unidades de Reserva de Artillería, Ingenieros y Caballería, remitan también los correspondientes á los Directores generales de las respectivas armas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1886.—Jovellar.

## Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Mateo y Santa Eppenia, vg.

VELA Y ALUMBRADO.

En las iglesias del Carmen y la Merced.

## Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

A YUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.